

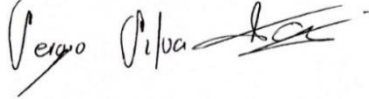
RADICADO N°: 686554089001-2023-00497-00

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA QUIÑONEZ AGUILAR

DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARZON.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Avizora el despacho de la revisión del libelo incoado por MARIA ANTONIA QUIÑONEZ AGUILAR CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía 31521456, a través de apoderado judicial demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de VICTOR MANUEL GARZON identificado con cedula de ciudadanía 1114190, advirtiéndole la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”
 - A. Deberá identificar plenamente en negocio causal, contractual advertido en la pretensión primera del libelo por cuanto no se indica la fecha del mismo o los extremos contractuales intervinientes ni se precisa el objeto contractual, lugar de ubicación y/o cumplimiento, adicionalmente deberá precisarse si el mismo se convino de forma verbal o escrita por cuanto no se hace alusión ni se allega prueba respecto al particular.
 - B. De igual forma deberá proceder a identificarse plenamente el negocio contractual en la pretensión 2ª de conformidad con lo estipulado por el legislador en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.
 - C. Deberá adecuar la pretensión 5ª como quiera que los intereses solicitados no fueron pactados o consensuados con la contraparte y ellos se predicen respecto de la sentencia favorable al demandante; siendo del caso producirá intereses legales del 1617 del código civil.
2. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y enumerados”.
 - A. Deberá aclarar en el hecho primero el nombre del predio por cuanto de los documentos anexos se evidencia no coincide el relacionado en el libelo “LA

PALMA” con el registrado en el documento de permuta aportado “LAS PALMAS”.

- B. Deberá aclarar el periodo de vencimiento para la entrega de las obras aludidas en el hecho 9º, así mismo hacer claridad a la denominada “circunstancia”
 - C. Deberá aclarar en el hecho 12º las conductas que según refiere dieron lugar a la configuración de los 3 elementos que configuran la concurrencia de la responsabilidad que le atribuye al demandado.
 - D. Debera verificarse la numeración de los hechos en tanto no se evidencia se consignara un hecho 13º.
 - E. En cuanto al hecho 15º deberá determinar y precisar las situaciones que alude se configuraron en el incumplimiento y la conducta culposa.
 - F. Deberá aclarar en hecho 17º en cuanto se advierte en el mismo se hace referencia al pago en que debió incurrir la demandante para adecuación de las obras previendo un mayor afectación y relacionando unos pagos, no obstante punto seguido previo a la relación de pagos se inserta una cita que no tiene relación a los aludidos emolumentos a cancelar.
3. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6º, prevé como requisito de la demanda “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que los aporte”.

En cuanto al informe presentado el mismo deberá como mínimo contener los presupuestos contemplado por el legislador conforme el artículo 226 del CGP en tanto el mismo no se evidencia los datos de identificación, notificación, del profesional que efectuó la “pericia” únicamente se relaciona el número de matrícula profesional.

4. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda “los demás que exija la ley”. En concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Con la subsanación de la demanda deberá allegarse prueba del envío de la misma a la aplicación whatsapp al número denunciado como de uso del accionado, el cual fue suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones; de forma que se permita evidenciar el contenido del archivo que se remite.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, adelantada por MARIA ANTONIA QUIÑONEZ AGUILAR CONTRERAS contra de VICTOR MANUEL GARZON, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.693.602 y portador de la tarjeta profesional No. 266.732 del C. S. de la J. conforme el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de febrero de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO